



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA**

Ocaña, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N° 544983187002**20230098 00**
Rad. J01epmsDes 544983187001202200174 00
N°
Rad. **CUI** N° 544986001135202200068
Sentenciado: Regino Ramírez Jácome
Delito: Tráfico, fabricación o porte de
estupefacientes agravados

Agréguese a los autos el informe de 15 de enero de 2024 allegado por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado Itinerante de Cúcuta.

Teniendo en cuenta lo informado, previo a avocar conocimiento de la presente causa y consecuentemente resolver la redención de la pena allegada, se **DISPONE**:

PRIMERO: OFICIAR a la Secretaría de la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Cúcuta, para que en el término de tres días, se sirva informar el estado en el que se encuentra el recurso de apelación interpuesto por Regino Ramírez Jácome contra la sentencia de 29 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado Itinerante de Cúcuta.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado Itinerante de Cúcuta, para que en el mismo término, se sirva aclarar la información consignada en la ficha técnica respecto de la ejecutoria de la sentencia condenatoria cuya vigilancia se solicitó, esto considerando que según el informe que precede la providencia fue apelada y todavía no ha sido resuelta por el superior. Por secretaria remítase copia de la ficha técnica en comentario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana María Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98087a82869ee93a2c5c78f08ad470fd1eb044fc9cf80197470c6db69de6c220**

Documento generado en 22/02/2024 05:36:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N° 54498318700220230011100
Rad. J01epmsm N° 544983187001202300004 00
Rad. CUI N° 542506106124201480042 00
Sentenciado: Wilmar Guerrero Guerrero
Delito: Homicidio agravado en concurso con fabricación,
trafico, porte o tenencia de armas de fuego
accesorios partes o municiones

Previo a resolver la solicitud de libertad condicional a favor del sentenciado y comoquiera que no obra en el plenario la correspondiente resolución con concepto favorable ni los certificados de conducta respecto de WILMAR GUERRERO GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.072.795 de El Tarra, pese haberse relacionado en el escrito petitorio, se dispone **OFICIAR** al Director del Centro de Reclusión de esta municipalidad, para que en el término de un (1) día siguiente a la comunicación del presente proveído, aporte los documentos previamente mencionados, con el fin de resolver de fondo la solicitud impetrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana María Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be779d544520cd4d3cdb1405cce118e67d24517f571470725cd3f5e3f03fa2a**

Documento generado en 22/02/2024 05:53:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DESEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. Interno N°	544983187002202300020 00
Rad. J02epmsc N°	540013187002201600187 00
Rad. J01epmsDes N°	544983187402201900147 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100669 00
Rad. CUI N°	544986106113201580880
Sentenciado:	Arles Antonio Claro Quintero
Delito:	Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones

Una vez revisadas las diligencias del presente asunto, se observó que en el proveído de 7 de julio de 2023, se consignó como delito endilgado al sentenciado ARLES ANTONIO CLARO QUINTERO, una que no corresponde, por cuanto el correcto fue el de *“fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones”*.

En tal sentido, por ser procedente conforme lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso¹ -aplicable en este asunto-, se dispone **CORREGIR** el auto de 7 de julio de 2023, en el sentido de especificar que el punible por el cual se condenó a ARLES ANTONIO CLARO QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.091.658.148 de Ocaña, en sentencia 12 de mayo de 2016 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña, se trató del contemplado en el artículo 365 del Código Penal, esto es, *“fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

¹ ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Firmado Por:
Ana María Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **125ef205daeb6a8a0c8e22a082714457263ed21f13aa48e350728d53cf2006a7**

Documento generado en 22/02/2024 05:21:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. Interno N°	544983187002202300020 00
Rad. J02epmsc N°	540013187002201600187 00
Rad. J01epmsDes N°	544983187402201900147 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100669 00
Rad. CUI N°	544986106113201580880
Sentenciado:	Arles Antonio Claro Quintero
Delito:	Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por **ARLES ANTONIO CLARO QUINTERO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.091.658.148 de Ocaña, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña mediante sentencia de 12 de mayo de 2016 condenó a **ARLES ANTONIO CLARO QUINTERO** a la pena principal de *“54 meses de prisión”* y a las penas accesorias de *“inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión impuesta”* y de *“privación del derecho a la tenencia y porte de arma por el término de 6 meses”*, en tanto concluyó condenarlo como cómplice del delito de *“fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones”*, en virtud del preacuerdo celebrado y según hechos ocurridos el 1° de diciembre de 2015, concediéndole el sustituto de la prisión domiciliaria previo pago de caución y suscripción de diligencia de compromiso. Según lo advirtió el despacho fallador, dicha providencia cobró ejecutoria, en tanto no fue impugnada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta para lo de su competencia, por lo que a través de proveído de 29 de julio de 2016 avocó conocimiento de la presente vigilancia y en auto siguiente adiado 22 de septiembre de ese mismo año, revocó el mecanismo sustitutivo otorgado al sentenciado.

Posteriormente, el asunto correspondió al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Ocaña; despacho que avocó conocimiento de la causa en auto de 19 de septiembre de 2019.

Ulteriormente, la vigilancia correspondió al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña para lo de su competencia, por lo que auto de 14 de diciembre de 2021 avocó conocimiento de la causa en auto de 16 de junio de 2021 y en proveídos de la misma fecha concedió redenciones de pena al condenado que sumadas equivalen a **2 meses y 1 día**.

Adicionalmente, en autos siguientes aditados respectivamente 17 de mayo y 11 de diciembre de 2022; y, 11 de mayo de 2023, concedió redenciones de pena al condenado que sumadas equivalen a **6 meses y 8.5 días**.

Posteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N°s CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, este Despacho avocó el conocimiento de la de la presente vigilancia de las penas impuestas en auto de 17 de julio de 2023.

Ya luego, en memorial que precede el condenado solicitó se concediera nuevas redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES:

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por ARLES ANTONIO CLARO QUINTERO en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender "(...) *lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)*" que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *eiusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, ARLES ANTONIO CLARO QUINTERO, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18975644 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/07/2023 - 31/07/2023	140	Sobresaliente
01/08/2023 - 31/08/2023	200	Sobresaliente
01/09/2023 - 30/09/2023	208	Sobresaliente
Total de horas	548	

2. Certificados de conducta de 1º de febrero de 2024 con calificación "ejemplar" durante el periodo comprendido de 17 de septiembre de 2019 a 1º de febrero de 2024.

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario¹ equivale a **1 mes y 4 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como "sobresaliente". Y asimismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión ha sido "ejemplar", siendo así ARLES ANTONIO CLARO QUINTERO, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a ARLES ANTONIO CLARO QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.091.658.148 de Ocaña, REDENCIÓN de la pena por trabajo equivalente a **1 mes y 4 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Redención de pena por trabajo. "El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo".

SEGUNDO: NOTÍFQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE (3),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a4fae807b3db4699cc5964ed50a144022a870360752d54738947be9d08aaf2**

Documento generado en 22/02/2024 05:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. Interno N°	544983187002202300020 00
Rad. J02epmsc N°	540013187002201600187 00
Rad. J01epmsDes N°	544983187402201900147 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100669 00
Rad. CUI N°	544986106113201580880
Sentenciado:	Arles Antonio Claro Quintero
Delito:	Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por **ARLES ANTONIO CLARO QUINTERO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.091.658.148 de Ocaña, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña mediante sentencia de 12 de mayo de 2016 condenó a **ARLES ANTONIO CLARO QUINTERO** a la pena principal de *“54 meses de prisión”* y a las penas accesorias de *“inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión impuesta”* y de *“privación del derecho a la tenencia y porte de arma por el término de 6 meses”*, en tanto concluyó condenarlo como cómplice del delito de *“fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones”*, en virtud del preacuerdo celebrado y según hechos ocurridos el 1° de diciembre de 2015, concediéndole el sustituto de la prisión domiciliaria previo pago de caución y suscripción de diligencia de compromiso. Según lo advirtió el despacho fallador, dicha providencia cobró ejecutoria, en tanto no fue impugnada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta para lo de su competencia, por lo que a través de proveído de 29 de julio de 2016 avocó conocimiento de la presente vigilancia y en auto siguiente adiado 22 de septiembre de ese mismo año, revocó el mecanismo sustitutivo otorgado al sentenciado.

Posteriormente, el asunto correspondió al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Ocaña; despacho que avocó conocimiento de la causa en auto de 19 de septiembre de 2019.

Ulteriormente, la vigilancia correspondió al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña para lo de su competencia, por lo que auto de 14 de diciembre de 2021 avocó conocimiento de la causa en auto de 16 de junio de 2021 y en proveídos de la misma fecha concedió redenciones de pena al condenado que sumadas equivalen a **2 meses y 1 día**.

Adicionalmente, en autos siguientes aditados respectivamente 17 de mayo y 11 de diciembre de 2022; y, 11 de mayo de 2023, concedió redenciones de pena al condenado que sumadas equivalen a **6 meses y 8.5 días**.

Posteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N°s CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, este Despacho avocó el conocimiento de la de la presente vigilancia de las penas impuestas en auto de 17 de julio de 2023.

Ya luego, en memorial que precede el condenado solicitó se concediera nuevas redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES:

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por ARLES ANTONIO CLARO QUINTERO en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender "(...) *lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)*" que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, ARLES ANTONIO CLARO QUINTERO, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 19077087 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/10/2023 - 31/10/2023	201	Sobresaliente
01/11/2023 - 30/11/2023	192	Sobresaliente
01/12/2023 - 05/12/2023	128	Sobresaliente
06/12/2023 - 31/12/2023	16	Sobresaliente
Total de horas	537	

2. Certificados de conducta de 1º de febrero de 2024 con calificación "ejemplar" durante el periodo comprendido de 17 de septiembre de 2019 a 1º de febrero de 2024.

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario¹ equivale a **1 mes y 3.5 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como "sobresaliente". Y asimismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión ha sido "ejemplar", siendo así ARLES ANTONIO CLARO QUINTERO, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a **ARLES ANTONIO CLARO QUINTERO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.091.658.148 de Ocaña, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo equivalente a **1 mes y 3.5 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Redención de pena por trabajo. "El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo".

SEGUNDO: NOTÍFQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE (4),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana María Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb9c2e823f0c0535dde1dec0fa1d191eb2cb3db6c9e1d4f1892e07226303e09**

Documento generado en 22/02/2024 05:21:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. Interno N°	544983187002202300020 00
Rad. J02epmsc N°	540013187002201600187 00
Rad. J01epmsDes N°	544983187402201900147 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100669 00
Rad. CUI N°	544986106113201580880
Sentenciado:	Arles Antonio Claro Quintero
Delito:	Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por ARLES ANTONIO CLARO QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.091.658.148 de Ocaña, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña mediante sentencia de 12 de mayo de 2016 condenó a ARLES ANTONIO CLARO QUINTERO a la pena principal de “54 meses de prisión” y a las penas accesorias de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión impuesta” y de “privación del derecho a la tenencia y porte de arma por el término de 6 meses”, en tanto concluyó condenarlo como cómplice del delito de “fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones”, en virtud del preacuerdo celebrado y según hechos ocurridos el 1° de diciembre de 2015, concediéndole el sustituto de la prisión domiciliaria previo pago de caución y suscripción de diligencia de compromiso. Según lo advirtió el despacho fallador, dicha providencia cobró ejecutoria, en tanto no fue impugnada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta para lo de su competencia, por lo que a través de proveído de 29 de julio de 2016 avocó conocimiento de la presente vigilancia y en auto siguiente adiado 22 de septiembre de ese mismo año, revocó el mecanismo sustitutivo otorgado al sentenciado.

Posteriormente, el asunto correspondió al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Ocaña; despacho que avocó conocimiento de la causa en auto de 19 de septiembre de 2019.

Ulteriormente, la vigilancia correspondió al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña para lo de su competencia, por lo que auto de 14 de diciembre de 2021 avocó conocimiento de la causa en auto de 16 de junio de 2021 y en proveídos de la misma fecha concedió redenciones de pena al condenado que sumadas equivalen a **2 meses y 1 día**.

Adicionalmente, en autos siguientes aditados respectivamente 17 de mayo y 11 de diciembre de 2022; y, 11 de mayo de 2023, concedió redenciones de pena al condenado que sumadas equivalen a **6 meses y 8.5 días**.

Posteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N°s CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, este Despacho avocó el conocimiento de la de la presente vigilancia de las penas impuestas en auto de 17 de julio de 2023.

Ya luego, en memorial que precede el condenado solicitó se concediera nuevas redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES:

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por ARLES ANTONIO CLARO QUINTERO en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender "(...) *lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)*" que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *eiusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, ARLES ANTONIO CLARO QUINTERO, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18884285 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/04/2023 - 30/04/2023	192	Sobresaliente
01/05/2023 - 31/05/2023	208	Sobresaliente
01/06/2023 - 30/06/2023	200	Sobresaliente
Total de horas	600	

2. Certificados de conducta de 1º de febrero de 2024 con calificación "ejemplar" durante el periodo comprendido de 17 de septiembre de 2019 a 1º de febrero de 2024.

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario¹ equivale a **1 mes y 7.5 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como "sobresaliente". Y asimismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión ha sido "ejemplar", siendo así ARLES ANTONIO CLARO QUINTERO, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a ARLES ANTONIO CLARO QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.091.658.148 de Ocaña, REDENCIÓN de la pena por trabajo equivalente a **1 mes y 7.5 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Redención de pena por trabajo. "El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo".

SEGUNDO: NOTÍFQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE (2),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e53309f12cc6713058285964add75d2d8d782aa6e92891733097bdc77e3072a4**

Documento generado en 22/02/2024 05:21:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002 202300033 00
Rad. J02epmsc N°	540013187002201600035 00
Rad. J01 epmsDes N°	544983187402201900882 00
Rad. J01 epmsO N°	544983187001202100380 00
Rad. CUI N°	6808160001362013413
Sentenciado:	Luis Ovadis Cogollo Torres
Delito:	Acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada LUIS OVADIS COGOLLO TORRES, identificado con cedula de ciudadanía No 10.777.005 de Montería, a través del Establecimiento penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, mediante sentencia de 5 de agosto de 2014 condenó a LUIS OVADIS COGOLLO TORRES a la pena principal de *“dieciséis (16) años de prisión”*, y a la pena accesoria de *“inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena impuesta”*, en tanto concluyó condenarlo como autor y responsable del delito de *“acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado”*, según hechos ocurridos en el curso del mes de diciembre 2012, sin concederle beneficio alguno. Según lo advirtió el despacho fallador, dicha providencia cobró ejecutoria, en tanto no fue impugnada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta para lo de su competencia, por lo que a través de proveído de 16 de febrero de 2016 avocó conocimiento de la presente vigilancia y en auto adiado 4 de abril de ese mismo año, concedió redenciones de pena al condenado consistente en **9 meses y 25 días**.

Ya luego, el expediente correspondió al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Ocaña, el cual, avocó el conocimiento de la causa en auto de 22 de noviembre de 2019 y en autos siguientes aditados respectivamente 25 de noviembre de 2019 y 5 de noviembre de 2020, concedió redenciones de pena al sentenciado que sumadas equivalen a **10.5 meses**.

Seguidamente, la vigilancia correspondió al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, el cual, avocó conocimiento de la causa en proveído de 30 de abril de 2021 y en autos aditados 30 de abril y 19 de noviembre de 2021; 17 de mayo y 11 de noviembre de 2022, concedió redenciones de pena al sentenciado que sumadas equivalen a **8 meses y 27 días**.

En atención a la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos Nos CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023, correspondió a este Despacho la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, en sentencia de 5 de agosto de 2014 contra LUIS OVADIS COGOLLO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.777.005 de Montería, teniendo en cuenta lo anterior se avocó conocimiento mediante auto de 17 de julio de 2023.

Ya luego, este Despacho en providencia de 25 de septiembre y 8 de noviembre de 2023 concedió redenciones de pena al sentenciado que sumadas equivalen a **3 meses y 24 días**.

En memorial que precede el condenado LUIS OVADIS COGOLLO TORRES, solicitó se concediera redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por LUIS OVADIS COGOLLO TORRES, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender "(...) *lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)*" que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, LUIS OVADIS COGOLLO TORRES, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE No 19065887 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/10/2023 – 31/10/2023	188	Sobresaliente
01/11/2023 – 30/11/2023	200	Sobresaliente
01/12/2023 – 31/12/2023	200	Sobresaliente
Total de horas	588	

2. Certificado de conducta de 9 de febrero de 2024 con calificación de "ejemplar" durante el periodo comprendido de 05 de septiembre de 2023 a 4 de diciembre de 2023 y de 5 de diciembre de 2023 a 9 de febrero de 2024.

Atendiendo a lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenada redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario¹, equivale a **1 mes y 6.7 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como "sobresaliente". Y así mismo, que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión ha sido "ejemplar", siendo así, LUIS OVADIS COGOLLO TORRES, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a LUIS OVADIS COGOLLO TORRES, identificado con cedula de ciudadanía No 10.777.005 de Montería, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo,

¹ Redención de pena por trabajo. "El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo".

equivalente a **1 mes y 7 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTÍFQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60147a08006c077fcb54d5ebf1a5c9870732ec7e0410a1c86d8f948801df5f54**

Documento generado en 22/02/2024 05:21:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002 202300033 00
Rad. J02epmsc N°	540013187002201600035 00
Rad. J01 epmsDes N°	544983187402201900882 00
Rad. J01 epmsO N°	544983187001202100380 00
Rad. CUI N°	6808160001362013413
Sentenciado:	Luis Ovadis Cogollo Torres
Delito:	Acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada LUIS OVADIS COGOLLO TORRES, identificado con cedula de ciudadanía No 10.777.005 de Montería, a través del Establecimiento penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, mediante sentencia de 5 de agosto de 2014 condenó a LUIS OVADIS COGOLLO TORRES a la pena principal de *“dieciséis (16) años de prisión”*, y a la pena accesoria de *“inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena impuesta”*, en tanto concluyó condenarlo como autor y responsable del delito de *“acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado”*, según hechos ocurridos en el curso del mes de diciembre 2012, sin concederle beneficio alguno. Según lo advirtió el despacho fallador, dicha providencia cobró ejecutoria, en tanto no fue impugnada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta para lo de su competencia, por lo que a través de proveído de 16 de febrero de 2016 avocó conocimiento de la presente vigilancia y en auto adiado 4 de abril de ese mismo año, concedió redenciones de pena al condenado consistente en **9 meses y 25 días**.

Ya luego, el expediente correspondió al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Ocaña, el cual, avocó el conocimiento de la causa en auto de 22 de noviembre de 2019 y en autos siguientes aditados respectivamente 25 de noviembre de 2019 y 5 de noviembre de 2020, concedió redenciones de pena al sentenciado que sumadas equivalen a **10.5 meses**.

Seguidamente, la vigilancia correspondió al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, el cual, avocó conocimiento de la causa en proveído de 30 de abril de 2021 y en autos aditados 30 de abril y 19 de noviembre de 2021; 17 de mayo y 11 de noviembre de 2022, concedió redenciones de pena al sentenciado que sumadas equivalen a **8 meses y 27 días**.

En atención a la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos Nos CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023, correspondió a este Despacho la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, en sentencia de 5 de agosto de 2014 contra LUIS OVADIS COGOLLO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.777.005 de Montería, teniendo en cuenta lo anterior se avocó conocimiento mediante auto de 17 de julio de 2023.

Ya luego, este Despacho en providencia de 25 de septiembre y 8 de noviembre de 2023 concedió redenciones de pena al sentenciado que sumadas equivalen a **3 meses y 24 días**.

En memorial que precede el condenado LUIS OVADIS COGOLLO TORRES, solicitó se concediera redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por LUIS OVADIS COGOLLO TORRES, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender "(...) *lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)*" que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, LUIS OVADIS COGOLLO TORRES, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE No 18977565 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/07/2023 – 31/07/2023	200	Sobresaliente
01/08/2023 – 31/08/2023	208	Sobresaliente
01/09/2023 – 30/09/2023	200	Sobresaliente
Total de horas	608	

2. Certificado de conducta de 9 de febrero de 2024 con calificación de "ejemplar" durante el periodo comprendido de 5 de junio de 2023 a 4 de septiembre de 2023 y de 05 de septiembre de 2023 a 4 de diciembre de 2023.

Atendiendo a lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenada redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario¹, equivale a **1 mes y 0.8 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como "sobresaliente". Y así mismo, que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión ha sido "ejemplar", siendo así, LUIS OVADIS COGOLLO TORRES, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

¹ Redención de pena por trabajo. "El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo".

PRIMERO: RECONOCER a LUIS OVADIS COGOLLO TORRES, identificado con cedula de ciudadanía No 10.777.005 de Montería, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo, equivalente a **1 mes y 0.8 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTÍFQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Rad. Interno N° 544983187002**202300033** 00
Rad. CUI N° 6808160001362013413

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e15623269df193f15f9a9497c7bcbbe197cca88a2b9c5dafb9ca6675853b7f**

Documento generado en 22/02/2024 05:21:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. Interno N°	544983187002202300039 00
Rad. J01epmsDes N°	544983187402202000102 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100449 00
Rad. CUI N°	54498600132201902068
Sentenciado:	Jhon Freddy Caballero Villegas
Delito:	Actos sexuales con menor de catorce años

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por JHON FREDDY CABALLERO VILLEGAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.193.219.399 de Ocaña, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña mediante sentencia de 15 de mayo de 2020 condenó a JHON FREDDY CABALLERO VILLEGAS a la pena principal de “9 años de prisión”, y a la pena accesoria de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena impuesta”, en tanto concluyó condenarlo como autor responsable del delito de “actos sexuales con menor de catorce años”, en virtud del preacuerdo celebrado y según hechos ocurridos el 31 de agosto de 2019, sin concederle beneficio alguno. Según lo advirtió el despacho fallador, dicha providencia cobró ejecutoria, en tanto no fue impugnada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Ocaña para lo de su competencia, por lo que a través de proveído de 26 de mayo de 2020 avocó conocimiento de la presente vigilancia y en auto siguiente adiado 19 de octubre de ese mismo año, concedió redenciones de pena al condenado que sumadas equivalen a **2 meses y 8.5 días**.

Posteriormente, la vigilancia correspondió al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña; despacho que avocó conocimiento de la causa en auto de 16 de junio de 2021 y en proveídos de la misma fecha concedió redenciones de pena al condenado que sumadas equivalen a **2 meses**.

Adicionalmente, en autos siguientes aditados 21 de febrero y 31 de octubre de 2022; y, 12 de mayo de 2023, concedió redenciones de pena al condenado que sumadas equivalen a **9 meses y 22 días**.

Ulteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N°s CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, este Despacho avocó el conocimiento de la de la presente vigilancia de las penas impuestas en auto de 17 de julio de 2023.

Ya luego, en memorial que precede el condenado solicitó se concediera redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES:

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por JHON FREDDY CABALLERO VILLEGAS, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4° relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) *lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)*” que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la

conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, JHON FREDDY CABALLERO VILLEGAS por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18884706 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/04/2023 - 30/04/2023	192	Sobresaliente
01/05/2023 - 31/05/2023	208	Sobresaliente
01/06/2023 - 30/06/2023	200	Sobresaliente
Total de horas	600	

2. Certificados de conducta de 2 y 5 de febrero de 2024 con calificación “ejemplar” durante el periodo comprendido de 3 de junio de 2020 a 5 de febrero de 2024.

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario¹ equivale a **1 mes y 7.5 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y asimismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión ha sido “ejemplar”, siendo así JHON FREDDY CABALLERO VILLEGAS, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a JHON FREDDY CABALLERO VILLEGAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.193.219.399 de Ocaña, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo equivalente a **1 mes y 7.5 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

¹ Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f0ddca078f39502b1c7666790b761106f7b48313d4afddd533e545851607ea**

Documento generado en 22/02/2024 05:21:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. Interno N°	544983187002202300039 00
Rad. J01epmsDes N°	544983187402202000102 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100449 00
Rad. CUI N°	54498600132201902068
Sentenciado:	Jhon Freddy Caballero Villegas
Delito:	Actos sexuales con menor de catorce años

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por JHON FREDDY CABALLERO VILLEGAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.193.219.399 de Ocaña, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña mediante sentencia de 15 de mayo de 2020 condenó a JHON FREDDY CABALLERO VILLEGAS a la pena principal de “9 años de prisión”, y a la pena accesoria de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena impuesta”, en tanto concluyó condenarlo como autor responsable del delito de “actos sexuales con menor de catorce años”, en virtud del preacuerdo celebrado y según hechos ocurridos el 31 de agosto de 2019, sin concederle beneficio alguno. Según lo advirtió el despacho fallador, dicha providencia cobró ejecutoria, en tanto no fue impugnada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Ocaña para lo de su competencia, por lo que a través de proveído de 26 de mayo de 2020 avocó conocimiento de la presente vigilancia y en auto siguiente adiado 19 de octubre de ese mismo año, concedió redenciones de pena al condenado que sumadas equivalen a **2 meses y 8.5 días**.

Posteriormente, la vigilancia correspondió al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña; despacho que avocó conocimiento de la causa en auto de 16 de junio de 2021 y en proveídos de la misma fecha concedió redenciones de pena al condenado que sumadas equivalen a **2 meses**.

Adicionalmente, en autos siguientes aditados 21 de febrero y 31 de octubre de 2022; y, 12 de mayo de 2023, concedió redenciones de pena al condenado que sumadas equivalen a **9 meses y 22 días**.

Ulteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N°s CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, este Despacho avocó el conocimiento de la de la presente vigilancia de las penas impuestas en auto de 17 de julio de 2023.

Ya luego, en memorial que precede el condenado solicitó se concediera redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES:

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por JHON FREDDY CABALLERO VILLEGAS, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4° relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) *lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)*” que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la

conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, JHON FREDDY CABALLERO VILLEGAS por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18976949 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/07/2023 - 31/07/2023	200	Sobresaliente
01/08/2023 - 31/08/2023	208	Sobresaliente
01/09/2023 - 30/09/2023	200	Sobresaliente
Total de horas	608	

2. Certificados de conducta de 2 y 5 de febrero de 2024 con calificación “ejemplar” durante el periodo comprendido de 3 de junio de 2020 a 5 de febrero de 2024.

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario¹ equivale a **1 mes y 8 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y asimismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión ha sido “ejemplar”, siendo así JHON FREDDY CABALLERO VILLEGAS, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a JHON FREDDY CABALLERO VILLEGAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.193.219.399 de Ocaña, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo equivalente a **1 mes y 8 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (2),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

¹ Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86d9d2f1e9e1a7fda0b59dce43377319b63b267d41c4f85734ebc09cefc9a2e5**

Documento generado en 22/02/2024 05:21:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. Interno N°	544983187002202300039 00
Rad. J01epmsDes N°	544983187402202000102 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100449 00
Rad. CUI N°	54498600132201902068
Sentenciado:	Jhon Freddy Caballero Villegas
Delito:	Actos sexuales con menor de catorce años

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por JHON FREDDY CABALLERO VILLEGAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.193.219.399 de Ocaña, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña mediante sentencia de 15 de mayo de 2020 condenó a JHON FREDDY CABALLERO VILLEGAS a la pena principal de “9 años de prisión”, y a la pena accesoria de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena impuesta”, en tanto concluyó condenarlo como autor responsable del delito de “actos sexuales con menor de catorce años”, en virtud del preacuerdo celebrado y según hechos ocurridos el 31 de agosto de 2019, sin concederle beneficio alguno. Según lo advirtió el despacho fallador, dicha providencia cobró ejecutoria, en tanto no fue impugnada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Ocaña para lo de su competencia, por lo que a través de proveído de 26 de mayo de 2020 avocó conocimiento de la presente vigilancia y en auto siguiente adiado 19 de octubre de ese mismo año, concedió redenciones de pena al condenado que sumadas equivalen a **2 meses y 8.5 días**.

Posteriormente, la vigilancia correspondió al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña; despacho que avocó conocimiento de la causa en auto de 16 de junio de 2021 y en proveídos de la misma fecha concedió redenciones de pena al condenado que sumadas equivalen a **2 meses**.

Adicionalmente, en autos siguientes aditados 21 de febrero y 31 de octubre de 2022; y, 12 de mayo de 2023, concedió redenciones de pena al condenado que sumadas equivalen a **9 meses y 22 días**.

Ulteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N°s CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, este Despacho avocó el conocimiento de la de la presente vigilancia de las penas impuestas en auto de 17 de julio de 2023.

Ya luego, en memorial que precede el condenado solicitó se concediera redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES:

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por JHON FREDDY CABALLERO VILLEGAS, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4° relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) *lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)*” que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la

conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, JHON FREDDY CABALLERO VILLEGAS por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 19077007 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/10/2023 - 31/10/2023	209	Sobresaliente
01/11/2023 - 30/11/2023	200	Sobresaliente
01/12/2023 - 31/12/2023	200	Sobresaliente
Total de horas	609	

2. Certificados de conducta de 2 y 5 de febrero de 2024 con calificación “ejemplar” durante el periodo comprendido de 3 de junio de 2020 a 5 de febrero de 2024.

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario¹ equivale a **1 mes y 8 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y asimismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión ha sido “ejemplar”, siendo así JHON FREDDY CABALLERO VILLEGAS, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a JHON FREDDY CABALLERO VILLEGAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.193.219.399 de Ocaña, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo equivalente a **1 mes y 8 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (3),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

¹ Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c289869b3cc43501c526c606f7298d1112a3588ee619a3af6fd644c7111f94e5**

Documento generado en 22/02/2024 05:21:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002 202300056 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100455 00
Rad. CUI N°	540016106079201382745
Sentenciado:	Dairon Andrés Maestre Márquez
Delito:	Hurto Calificado y agravado

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada DAIRON ANDRÉS MAESTRE MÁRQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 1.091.673.862 de Ocaña, a través del Establecimiento penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cúcuta, condenó a DAIRON ANDRÉS MAESTRE MÁRQUEZ a la pena principal de *“sesenta y tres (63) meses de prisión”* y a la accesoria de *“inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal”*, en tanto concluyó condenarlo como coautor del delito de *“hurto calificado y agravado”*, según hechos ocurridos el 15 de septiembre de 2013, sin concederle beneficio alguno. Según lo advirtió el despacho fallador, dicha providencia cobró ejecutoria, en tanto no fue impugnada.

Consecuentemente, el expediente correspondió por competencia al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, por lo que a través de proveído de 24 de febrero de 2017 avocó conocimiento de la causa.

Posteriormente, teniendo en cuenta que el sentenciado se encontraba ya privado de la libertad en el Establecimiento EPMS Ocaña por cuenta de otro proceso, de conformidad con el acuerdo 054 de 1994, se remitió el expediente el 10 de junio de 2021 al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, despacho que avocó el conocimiento de la vigilancia en proveído de 11 de junio de 2021 y en autos adiados 2 de septiembre de 2022 y 7 de febrero de 2023, concedió redenciones de pena al condenado de **3 meses y 4 días**.

En atención a la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos Nos CSJNSA23-269 de 9 de junio CSJNSA23-285 y de 21 de junio de 2023, correspondió la presente vigilancia de la pena impuesta el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, en sentencia de 20 de enero de 2014 contra DAIRON ANDRÉS MAESTRE MÁRQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.673.862 de Ocaña, teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho el 11 de agosto de 2023 avocó conocimiento y en providencia de 30 de agosto de 2023 concedió redenciones de pena al sentenciado de **1 mes y 27 días**.

En memorial que precede el condenado DAIRON ANDRÉS MAESTRE MÁRQUEZ, solicitó se concediera redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por DAIRON ANDRÉS MAESTRE MÁRQUEZ, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4° relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender *“(…) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (…)”* que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la

conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, DAIRON ANDRÉS MAESTRE MÁRQUEZ, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE No 19079422 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/10/2023 – 31/10/2023	165	Sobresaliente
01/11/2023 – 30/11/2023	160	Sobresaliente
01/12/2023 – 31/12/2023	152	Sobresaliente
Total de horas	477	

2. Certificado de conducta de 7 de febrero de 2024 con calificación de “ejemplar” durante el periodo comprendido de 26 de agosto de 2023 a 25 de noviembre de 2023 y de 05 de diciembre de 2023 a 7 de febrero de 2024.

Atendiendo a lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenada redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario¹, equivale a **1 mes**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y así mismo, que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión ha sido “ejemplar”, siendo así, DAIRON ANDRÉS MAESTRE MÁRQUEZ, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a DAIRON ANDRÉS MAESTRE MÁRQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 1.091.673.862 de Ocaña, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo, equivalente a **1 mes**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTÍFIQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

¹ Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **317afb30757a7f7b5a52858b38b13e332295f37cf177bf0a94cb0e5b69476a4**

Documento generado en 22/02/2024 05:21:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300056 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100455 00
Rad. CUI N°	540016106079201382745
Sentenciado:	Dairon Andrés Maestre Márquez
Delito:	Hurto Calificado y agravado

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada DAIRON ANDRÉS MAESTRE MÁRQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 1.091.673.862 de Ocaña, a través del Establecimiento penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cúcuta, condenó a DAIRON ANDRÉS MAESTRE MÁRQUEZ a la pena principal de “sesenta y tres (63) meses de prisión” y a la accesoria de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal”, en tanto concluyó condenarlo como coautor del delito de “hurto calificado y agravado”, según hechos ocurridos el 15 de septiembre de 2013, sin concederle beneficio alguno. Según lo advirtió el despacho fallador, dicha providencia cobró ejecutoria, en tanto no fue impugnada.

Consecuentemente, el expediente correspondió por competencia al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, por lo que a través de proveído de 24 de febrero de 2017 avocó conocimiento de la causa.

Posteriormente, teniendo en cuenta que el sentenciado se encontraba ya privado de la libertad en el Establecimiento EPMS Ocaña por cuenta de otro proceso, de conformidad con el acuerdo 054 de 1994, se remitió el expediente el 10 de junio de 2021 al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, despacho que avocó el conocimiento de la vigilancia en proveído de 11 de junio de 2021 y en autos adiados 2 de septiembre de 2022 y 7 de febrero de 2023, concedió redenciones de pena al condenado de **3 meses y 4 días**.

En atención a la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos Nos CSJNSA23-269 de 9 de junio CSJNSA23-285 y de 21 de junio de 2023, correspondió la presente vigilancia de la pena impuesta el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, en sentencia de 20 de enero de 2014 contra DAIRON ANDRÉS MAESTRE MÁRQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.673.862 de Ocaña, teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho el 11 de agosto de 2023 avocó conocimiento y en providencia de 30 de agosto de 2023 concedió redenciones de pena al sentenciado de **1 mes y 27 días**.

En memorial que precede el condenado DAIRON ANDRÉS MAESTRE MÁRQUEZ, solicitó se concediera redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por DAIRON ANDRÉS MAESTRE MÁRQUEZ, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)” que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación

que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, DAIRON ANDRÉS MAESTRE MÁRQUEZ, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE No 18976677 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/07/2023 – 31/07/2023	152	Sobresaliente
01/08/2023 – 31/08/2023	168	Sobresaliente
01/09/2023 – 30/09/2023	168	Sobresaliente
Total de horas	488	

2. Certificado de conducta de 7 de febrero de 2024 con calificación de “ejemplar” durante el periodo comprendido de 26 de mayo de 2023 a 25 de agosto de 2023 y de 26 de agosto de 2023 a 25 de noviembre de 2023.

Atendiendo a lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenada redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario¹, equivale a **1 mes y 0.5 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y así mismo, que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión ha sido “ejemplar”, siendo así, DAIRON ANDRÉS MAESTRE MÁRQUEZ, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a DAIRON ANDRÉS MAESTRE MÁRQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 1.091.673.862 de Ocaña, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo, equivalente a **1 mes y 0.5 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTÍFIQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

¹ Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f40d8722bb78ec1823a546288336482664bc0533e3ad8970f96a281dd9a883e**

Documento generado en 22/02/2024 05:21:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300616 00
Rad. CUI N°	680016000159202301682
Sentenciado:	Franger Yessid Conde García.
Delito:	Hurto Calificado y Agravado

Agréguense a los autos las respuestas allegadas por la Dirección Seccional de Investigación Criminal "DENOR" de la Policía Nacional y el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por FRANGER YESSID CONDE GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.097.097.927 de Bucaramanga, a través del Establecimiento penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, mediante sentencia de 23 de mayo de 2023 condenó a FRANGER YESSID CONDE GARCÍA y a SNEIDER SIACHOQUE LÓPEZ a la pena principal de "24 meses de prisión" en calidad de coautores y a la accesoria de "inhabilitación de derechos y funciones públicas, por un término igual al de la pena principal", sin concederle beneficio alguno. Según lo advirtió el despacho fallador en auto de 31 de mayo de 2023., dicha providencia se encuentra debidamente ejecutoriada.

Seguidamente, correspondió por reparto la vigilancia de la ejecución punitiva a este Despacho, el cual en proveído 18 de julio de 2023 avocó conocimiento.

Ya luego, en memorial que precede el condenado FRANGER YESSID CONDE GARCÍA, solicitó se concediera redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por FRANGER YESSID CONDE GARCÍA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender "(...) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)" que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, FRANGER YESSID CONDE GARCÍA, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18882379 relacionando horas de estudio y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de estudio	Calificación
16/06/2023 – 30/06/2023	54	Sobresaliente
Total de horas	54	

2. Certificados de conducta de 1 de febrero de 2024 con calificación de conducta “buena” durante el periodo comprendido de 6 de junio de 2023 a 5 de septiembre de 2023.

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenada redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 97¹ del Código Penitenciario y Carcelario, equivale a **4.5 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y así mismo, que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión ha sido “buena”, siendo así, FRANGER YESSID CONDE GARCÍA merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a FRANGER YESSID CONDE GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.097.097.927 de Bucaramanga, **REDEDENCIÓN** de la pena por estudio, equivalente a **4.5 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTÍFIQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

¹ Redención de pena por estudio. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida”.

Firmado Por:
Ana María Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a455d2b4f575399c56531217152b5d310d1e1cd28f25ad252eaec9aeca5e49**

Documento generado en 22/02/2024 05:21:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300616 00
Rad. CUI N°	680016000159202301682
Sentenciados:	Franger Yessid Conde García y Sneider Siachoque López
Delito:	Hurto Calificado y Agravado

Agréguese a los autos las respuestas allegadas por la Dirección Seccional de Investigación Criminal “DENOR” de la Policía Nacional y el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por FRANGER YESSID CONDE GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.097.097.927 de Bucaramanga, a través del Establecimiento penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, mediante sentencia de 23 de mayo de 2023 condenó a FRANGER YESSID CONDE GARCÍA y a SNEIDER SIACHOQUE LÓPEZ a la pena principal de “24 meses de prisión” en calidad de coautores y a la accesoria de “*inhabilitación de derechos y funciones públicas, por un término igual al de la pena principal*”, sin concederle beneficio alguno. Según lo advirtió el despacho fallador en auto de 31 de mayo de 2023., dicha providencia se encuentra debidamente ejecutoriada.

Seguidamente, correspondió por reparto la vigilancia de la ejecución punitiva a este Despacho, el cual en proveído 18 de julio de 2023 avocó conocimiento.

Ya luego, en memorial que precede el condenado FRANGER YESSID CONDE GARCÍA, solicitó se concediera redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por FRANGER YESSID CONDE GARCÍA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) *lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)*” que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, FRANGER YESSID CONDE GARCÍA, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE No 18977370 relacionando horas de estudio y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de estudio	Calificación
01/07/2023 – 31/07/2023	114	Sobresaliente
01/08/2023 – 31/08/2023	126	Sobresaliente
01/09/2023 – 26/09/2023	18	Sobresaliente
27/09/2023 – 30/09/2023	108	Sobresaliente
Total de horas	366	

2. Certificados de conducta de 1 de febrero de 2024 con calificación de conducta “buena” durante el periodo comprendido de 6 de junio de 2023 a 5 de septiembre de 2023 y de 6 de septiembre de 2023 a 5 de diciembre de 2023.

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenada redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 97¹ del Código Penitenciario y Carcelario, equivale a **1 mes y 0,5 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y así mismo, que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión ha sido “buena”, siendo así, FRANGER YESSID CONDE GARCÍA merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a FRANGER YESSID CONDE GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.097.097.927 de Bucaramanga, **REDENCIÓN** de la pena por estudio, equivalente a **1 mes y 0,5 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTÍFQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

¹ Redención de pena por estudio. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida”.

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55ceb934651df5fd656238868bf95c3580942e828e8fc13d01c71dfd6d998ddf**

Documento generado en 22/02/2024 05:21:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300616 00
Rad. CUI N°	680016000159202301682
Sentenciados:	Franger Yessid Conde García y Sneider Siachoque López
Delito:	Hurto Calificado y Agravado

Agréguense a los autos las respuestas allegadas por la Dirección Seccional de Investigación Criminal “DENOR” de la Policía Nacional y el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por FRANGER YESSID CONDE GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.097.097.927 de Bucaramanga, a través del Establecimiento penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, mediante sentencia de 23 de mayo de 2023 condenó a FRANGER YESSID CONDE GARCÍA y a SNEIDER SIACHOQUE LÓPEZ a la pena principal de “24 meses de prisión” en calidad de coautores y a la accesoria de “*inhabilitación de derechos y funciones públicas, por un término igual al de la pena principal*”, sin concederle beneficio alguno. Según lo advirtió el despacho fallador en auto de 31 de mayo de 2023., dicha providencia se encuentra debidamente ejecutoriada.

Seguidamente, correspondió por reparto la vigilancia de la ejecución punitiva a este Despacho, el cual en proveído 18 de julio de 2023 avocó conocimiento.

Ya luego, en memorial que precede el condenado FRANGER YESSID CONDE GARCÍA, solicitó se concediera redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por FRANGER YESSID CONDE GARCÍA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) *lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)*” que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, FRANGER YESSID CONDE GARCÍA, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE No 19107483 relacionando horas de estudio y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de estudio	Calificación
01/10/2023 – 31/10/2023	124	Sobresaliente
01/11/2023 – 30/11/2023	114	Sobresaliente
01/12/2023 – 31/12/2023	108	Sobresaliente
Total de horas	346	

2. Certificados de conducta de 1 de febrero de 2024 con calificación de conducta “buena” durante el periodo comprendido de 6 de junio de 2023 a 5 de septiembre de 2023 y de 6 de septiembre de 2023 a 5 de diciembre de 2023.

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenada redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 97¹ del Código Penitenciario y Carcelario, equivale a **29 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y así mismo, que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión ha sido “buena”, siendo así, FRANGER YESSID CONDE GARCÍA merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a FRANGER YESSID CONDE GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.097.097.927 de Bucaramanga, **REDENCIÓN** de la pena por estudio, equivalente a **29 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTÍFQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE (3),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

¹ Redención de pena por estudio. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida”.

Firmado Por:
Ana María Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57b81aeb6db1e615645d0f45fb49d8f1265cd407f150f57863bdc110f827872c**

Documento generado en 22/02/2024 05:21:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, veintidós (22) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N° 544983187002**202300642** 00
Rad. CUI N° 544986001132202300005
Sentenciado: Yeison Javier Roa Bayona
Delito: Hurto calificado

Previo a resolver la solicitud de acumulación jurídica de penas presentada YEISON JAVIER ROA BAYONA, en visita realizada el 14 de febrero del año en curso, se dispone tener como prueba trasladada los documentos obrantes en el proceso de vigilancia con radicado N° 544983187002 2023 00654 00 también conocido por esta Unidad Judicial, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 174 del Código General del Proceso -aplicado en este asunto-. En consecuencia, por Secretaría remítase a esta causa el link del expediente habilitándolo para consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c4384184e55a7f2a3940803d955e51a2aa4f09b45d7cc31a8a4f22543ef8f90**

Documento generado en 22/02/2024 05:55:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DESEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. Interno N° 544983187002**20240001100**
Rad. CUI N° 544986001135202200101
Sentenciados: Fredizon Javier Rodríguez Rondón
Cristian Michell Carrillo Rojas
Delito: Concierto para delinquir, en concurso
heterogéneo con hurto calificado y agravado y
receptación

Agréguese a los autos los informes presentados por la por la Dirección Seccional de Investigación Criminal "DENOR" de la Policía Nacional y el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

En atención a lo solicitado por el condenado en visita realizada el pasado 14 de febrero, se dispone, se dispone **OFICIARLE** con el fin de informarle el tiempo que ha purgado de la pena impuesta en sentencia de 18 de diciembre de 2023 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña por los delitos de concierto para delinquir, en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado y receptación.

Teniendo en cuenta la cartilla biográfica aportada por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña¹, en la que se consigna como fecha de captura del sentenciado el **23 de abril de 2022**, se le indica que físicamente ha descontado **1 año, 9 meses y 27 días** y, por redención **6 meses y 17.5 días**, tiempos que suman un total de **2 años, 4 meses y 14.5 días**, o lo que es lo mismo, **28 meses y 14.5 días**. Significa entonces que a la fecha del presente proveído, CRISTIAN MICHELL CARRILLO RONDÓN, ha descontado más las cuatro quintas partes de la condena consistente en **31 meses de prisión**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (14),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c52b9a330595e741db05065aa32448ba7ab0267f2f1d38c61e4771f6f85e401b**

Documento generado en 22/02/2024 05:21:46 PM

¹ [Documento N° 014.](#)

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. Interno N°	544983187002 20240001100
Rad. CUI N°	544986001135202200101
Sentenciados:	Fredizon Javier Rodríguez Rondón Cristian Michell Carrillo Rojas
Delito:	Concierto para delinquir, en concurso heterogéneo con hurto Calificado y agravado y receptación

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por CRISTIAN MICHELL CARRILLO ROJAS, identificado con cédula de identidad venezolana N° 26.564.217, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 18 de diciembre de 2023 condenó a CRISTIAN MICHELL CARRILLO ROJAS, a la pena principal de “31 meses de prisión”, multa de “10 S.M.L.M.V.” y a las penas accesorias de “inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión” y de “expulsión del territorio Nacional, una vez purgue la pena aquí impuesta y siempre que no se encuentre requerido por otra autoridad judicial en Colombia”, en tanto concluyó condenarlo como responsable de los delitos de “concierto para delinquir, en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado y receptación”, sin concederle beneficio alguno. Según lo advirtió el despacho fallador, dicha providencia cobró ejecutoria, en tanto no fue impugnada.

Consecuentemente, el expediente correspondió por reparto a esta Oficina Judicial, por lo que en auto de 24 de enero de 2024 se avocó conocimiento de la causa.

Ya luego, en memorial que precede el condenado solicitó se concediera redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES:

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por CRISTIAN MICHELL CARRILLO ROJAS, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) lo relacionado con las redenciones de pena que, por trabajo, estudio o enseñanza (...)” que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, CRISTIAN MICHELL CARRILLO ROJAS, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18883778 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas trabajo	Calificación
01/04/2023 – 30/04/2023	144	Sobresaliente
01/05/2023 – 31/05/2023	168	Sobresaliente
01/06/2023 – 30/06/2023	160	Sobresaliente
Total de horas	472	

2. Certificados de conducta de 30 de enero de 2024 con las siguientes calificaciones de conducta:

Periodos	Calificación de conducta
09/05/2022 – 08/08/2022	Buena
09/08/2022 – 08/11/2022	Buena
09/11/2022 – 08/02/2023	Buena
09/02/2023 – 08/05/2023	Ejemplar
09/05/2023 – 08/08/2023	Ejemplar
09/08/2023 – 08/11/2023	Ejemplar
09/11/2023 – 30/01/2023	Ejemplar

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario¹ equivale a **29.5 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y asimismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante el tiempo de reclusión ha sido inicialmente “buena” y a la fecha “ejemplar”, siendo así CRISTIAN MICHELL CARRILLO ROJAS, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a CRISTIAN MICHELL CARRILLO ROJAS, identificado con cédula de identidad venezolana N° 26.564.217, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo equivalente a **29.5 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTÍFQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE (12),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

¹ Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a9a074240daf2a00174967d62b07091e34f45e5ad3923a0199f2721402dfe69**

Documento generado en 22/02/2024 05:21:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. Interno N°	544983187002 20240001100
Rad. CUI N°	544986001135202200101
Sentenciados:	Fredizon Javier Rodríguez Rondón Cristian Michell Carrillo Rojas
Delito:	Concierto para delinquir, en concurso heterogéneo con hurto Calificado y agravado y receptación

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por CRISTIAN MICHELL CARRILLO ROJAS, identificado con cédula de identidad venezolana N° 26.564.217, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 18 de diciembre de 2023 condenó a CRISTIAN MICHELL CARRILLO ROJAS, a la pena principal de “31 meses de prisión”, multa de “10 S.M.L.M.V.” y a las penas accesorias de “inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión” y de “expulsión del territorio Nacional, una vez purgue la pena aquí impuesta y siempre que no se encuentre requerido por otra autoridad judicial en Colombia”, en tanto concluyó condenarlo como responsable de los delitos de “concierto para delinquir, en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado y receptación”, sin concederle beneficio alguno. Según lo advirtió el despacho fallador, dicha providencia cobró ejecutoria, en tanto no fue impugnada.

Consecuentemente, el expediente correspondió por reparto a esta Oficina Judicial, por lo que en auto de 24 de enero de 2024 se avocó conocimiento de la causa.

Ya luego, en memorial que precede el condenado solicitó se concediera redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES:

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por CRISTIAN MICHELL CARRILLO ROJAS, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) lo relacionado con las redenciones de pena que, por trabajo, estudio o enseñanza (...)” que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, CRISTIAN MICHELL CARRILLO ROJAS, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18801687 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas trabajo	Calificación
01/01/2023 – 31/01/2023	168	Sobresaliente
01/02/2023 – 28/02/2023	160	Sobresaliente
01/03/2023 – 31/03/2023	176	Sobresaliente
Total de horas	504	

2. Certificados de conducta de 30 de enero de 2024 con las siguientes calificaciones de conducta:

Periodos	Calificación de conducta
09/05/2022 – 08/08/2022	Buena
09/08/2022 – 08/11/2022	Buena
09/11/2022 – 08/02/2023	Buena
09/02/2023 – 08/05/2023	Ejemplar
09/05/2023 – 08/08/2023	Ejemplar
09/08/2023 – 08/11/2023	Ejemplar
09/11/2023 – 30/01/2023	Ejemplar

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario¹ equivale a **1 mes y 1.5 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y asimismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante el tiempo de reclusión ha sido inicialmente “buena” y a la fecha “ejemplar”, siendo así CRISTIAN MICHELL CARRILLO ROJAS, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a CRISTIAN MICHELL CARRILLO ROJAS, identificado con cédula de identidad venezolana N° 26.564.217, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo equivalente a **1 mes y 1.5 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (11),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

¹ Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8079d8a96248704fac3127ae704e0e85efc72d5ea052eb24f4aabf9fc3c98fb1**

Documento generado en 22/02/2024 05:21:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DESEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. Interno N°	54498318700220240001100
Rad. CUI N°	544986001135202200101
Sentenciados:	Fredizon Javier Rodríguez Rondón Cristian Michell Carrillo Rojas
Delito:	Concierto para delinquir, en concurso heterogéneo con hurto Calificado y agravado y receptación

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por CRISTIAN MICHELL CARRILLO ROJAS, identificado con cédula de identidad venezolana N° 26.564.217, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 18 de diciembre de 2023 condenó a CRISTIAN MICHELL CARRILLO ROJAS, a la pena principal de “31 meses de prisión”, multa de “10 S.M.L.M.V.” y a las penas accesorias de “inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión” y de “expulsión del territorio Nacional, una vez purgue la pena aquí impuesta y siempre que no se encuentre requerido por otra autoridad judicial en Colombia”, en tanto concluyó condenarlo como responsable de los delitos de “concierto para delinquir, en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado y receptación”, sin concederle beneficio alguno. Según lo advirtió el despacho fallador, dicha providencia cobró ejecutoria, en tanto no fue impugnada.

Consecuentemente, el expediente correspondió por reparto a esta Oficina Judicial, por lo que en auto de 24 de enero de 2024 se avocó conocimiento de la causa.

Ya luego, en memorial que precede el condenado solicitó se concediera redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES:

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por CRISTIAN MICHELL CARRILLO ROJAS, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) lo relacionado con las redenciones de pena que, por trabajo, estudio o enseñanza (...)” que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, CRISTIAN MICHELL CARRILLO ROJAS, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 19082616 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas trabajo	Calificación
01/07/2023 – 31/07/2023	152	Sobresaliente
01/08/2023 – 31/08/2023	168	Sobresaliente
01/09/2023 – 30/09/2023	168	Sobresaliente
01/10/2023 – 31/10/2023	165	Sobresaliente
01/11/2023 – 30/11/2023	160	Sobresaliente
01/12/2023 – 31/12/2023	152	Sobresaliente
Total de horas	965	

2. Certificados de conducta de 30 de enero de 2024 con las siguientes calificaciones de conducta:

Periodos	Calificación de conducta
09/05/2022 – 08/08/2022	Buena
09/08/2022 – 08/11/2022	Buena
09/11/2022 – 08/02/2023	Buena
09/02/2023 – 08/05/2023	Ejemplar
09/05/2023 – 08/08/2023	Ejemplar
09/08/2023 – 08/11/2023	Ejemplar
09/11/2023 – 30/01/2023	Ejemplar

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario¹ equivale a **2 meses**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y asimismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante el tiempo de reclusión ha sido inicialmente “buena” y a la fecha “ejemplar”, siendo así CRISTIAN MICHELL CARRILLO ROJAS, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a CRISTIAN MICHELL CARRILLO ROJAS, identificado con cédula de identidad venezolana N° 26.564.217, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo equivalente a **2 meses**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (13),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

¹ Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78805e92d4356b9f4a25f018e338b08994e85c5af0856c7ba21a922e2c5d4d0c**

Documento generado en 22/02/2024 05:21:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. Interno N°	54498318700220240001100
Rad. CUI N°	544986001135202200101
Sentenciados:	Fredizon Javier Rodríguez Rondón Cristian Michell Carrillo Rojas
Delito:	Concierto para delinquir, en concurso heterogéneo con hurto Calificado y agravado y receptación

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por CRISTIAN MICHELL CARRILLO ROJAS, identificado con cédula de identidad venezolana N° 26.564.217, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 18 de diciembre de 2023 condenó a CRISTIAN MICHELL CARRILLO ROJAS, a la pena principal de “31 meses de prisión”, multa de “10 S.M.L.M.V.” y a las penas accesorias de “inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión” y de “expulsión del territorio Nacional, una vez purgue la pena aquí impuesta y siempre que no se encuentre requerido por otra autoridad judicial en Colombia”, en tanto concluyó condenarlo como responsable de los delitos de “concierto para delinquir, en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado y receptación”, sin concederle beneficio alguno. Según lo advirtió el despacho fallador, dicha providencia cobró ejecutoria, en tanto no fue impugnada.

Consecuentemente, el expediente correspondió por reparto a esta Oficina Judicial, por lo que en auto de 24 de enero de 2024 se avocó conocimiento de la causa.

Ya luego, en memorial que precede el condenado solicitó se concediera redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES:

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por CRISTIAN MICHELL CARRILLO ROJAS, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) lo relacionado con las redenciones de pena que, por trabajo, estudio o enseñanza (...)” que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, CRISTIAN MICHELL CARRILLO ROJAS, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18622041 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas trabajo	Calificación
01/07/2022 – 31/07/2022	152	Sobresaliente
01/08/2022 – 31/08/2022	176	Sobresaliente
01/09/2022 – 30/09/2022	176	Sobresaliente
Total de horas	504	

2. Certificados de conducta de 30 de enero de 2024 con las siguientes calificaciones de conducta:

Periodos	Calificación de conducta
09/05/2022 – 08/08/2022	Buena
09/08/2022 – 08/11/2022	Buena
09/11/2022 – 08/02/2023	Buena
09/02/2023 – 08/05/2023	Ejemplar
09/05/2023 – 08/08/2023	Ejemplar
09/08/2023 – 08/11/2023	Ejemplar
09/11/2023 – 30/01/2023	Ejemplar

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario¹ equivale a **1 mes y 1.5 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y asimismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante el tiempo de reclusión ha sido inicialmente “buena” y a la fecha “ejemplar”, siendo así CRISTIAN MICHELL CARRILLO ROJAS, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a **CRISTIAN MICHELL CARRILLO ROJAS**, identificado con cédula de identidad venezolana N° 26.564.217, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo equivalente a **1 mes y 1.5 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTÍFQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (9),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

¹ Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2cfbb604f8371912b882833c8c82a42842274472ea52bf5d141bc1169fe0f7b**

Documento generado en 22/02/2024 05:21:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. Interno N°	54498318700220240001100
Rad. CUI N°	544986001135202200101
Sentenciados:	Fredizon Javier Rodríguez Rondón Cristian Michell Carrillo Rojas
Delito:	Concierto para delinquir, en concurso heterogéneo con hurto Calificado y agravado y receptación

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por CRISTIAN MICHELL CARRILLO ROJAS, identificado con cédula de identidad venezolana N° 26.564.217, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 18 de diciembre de 2023 condenó a CRISTIAN MICHELL CARRILLO ROJAS, a la pena principal de “31 meses de prisión”, multa de “10 S.M.L.M.V.” y a las penas accesorias de “inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión” y de “expulsión del territorio Nacional, una vez purgue la pena aquí impuesta y siempre que no se encuentre requerido por otra autoridad judicial en Colombia”, en tanto concluyó condenarlo como responsable de los delitos de “concierto para delinquir, en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado y receptación”, sin concederle beneficio alguno. Según lo advirtió el despacho fallador, dicha providencia cobró ejecutoria, en tanto no fue impugnada.

Consecuentemente, el expediente correspondió por reparto a esta Oficina Judicial, por lo que en auto de 24 de enero de 2024 se avocó conocimiento de la causa.

Ya luego, en memorial que precede el condenado solicitó se concediera redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES:

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por CRISTIAN MICHELL CARRILLO ROJAS, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) lo relacionado con las redenciones de pena que, por trabajo, estudio o enseñanza (...)” que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, CRISTIAN MICHELL CARRILLO ROJAS, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18537818 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas trabajo	Calificación
18/05/2022 – 31/05/2022	72	Sobresaliente
01/06/2022 – 30/06/2022	160	Sobresaliente
Total de horas	232	

2. Certificados de conducta de 30 de enero de 2024 con las siguientes calificaciones de conducta:

Periodos	Calificación de conducta
09/05/2022 – 08/08/2022	Buena
09/08/2022 – 08/11/2022	Buena
09/11/2022 – 08/02/2023	Buena
09/02/2023 – 08/05/2023	Ejemplar
09/05/2023 – 08/08/2023	Ejemplar
09/08/2023 – 08/11/2023	Ejemplar
09/11/2023 – 30/01/2023	Ejemplar

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario¹ equivale a **14.5 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y asimismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante el tiempo de reclusión ha sido inicialmente “buena” y a la fecha “ejemplar”, siendo así CRISTIAN MICHELL CARRILLO ROJAS, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a **CRISTIAN MICHELL CARRILLO ROJAS**, identificado con cédula de identidad venezolana N° 26.564.217, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo equivalente a **14.5 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTÍFQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE (8),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

¹ Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d68942cbc21e69e5e440b86cd38a5e3e1aa87c44d8235dff49ebf6a4d8b7d5df**

Documento generado en 22/02/2024 05:21:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. Interno N°	54498318700220240001100
Rad. CUI N°	544986001135202200101
Sentenciados:	Fredizon Javier Rodríguez Rondón Cristian Michell Carrillo Rojas
Delito:	Concierto para delinquir, en concurso heterogéneo con hurto Calificado y agravado y receptación

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por CRISTIAN MICHELL CARRILLO ROJAS, identificado con cédula de identidad venezolana N° 26.564.217, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 18 de diciembre de 2023 condenó a CRISTIAN MICHELL CARRILLO ROJAS, a la pena principal de “31 meses de prisión”, multa de “10 S.M.L.M.V.” y a las penas accesorias de “inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión” y de “expulsión del territorio Nacional, una vez purgue la pena aquí impuesta y siempre que no se encuentre requerido por otra autoridad judicial en Colombia”, en tanto concluyó condenarlo como responsable de los delitos de “concierto para delinquir, en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado y receptación”, sin concederle beneficio alguno. Según lo advirtió el despacho fallador, dicha providencia cobró ejecutoria, en tanto no fue impugnada.

Consecuentemente, el expediente correspondió por reparto a esta Oficina Judicial, por lo que en auto de 24 de enero de 2024 se avocó conocimiento de la causa.

Ya luego, en memorial que precede el condenado solicitó se concediera redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES:

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por CRISTIAN MICHELL CARRILLO ROJAS, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) lo relacionado con las redenciones de pena que, por trabajo, estudio o enseñanza (...)” que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, CRISTIAN MICHELL CARRILLO ROJAS, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18709726 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas trabajo	Calificación
01/10/2022 – 31/10/2022	160	Sobresaliente
01/11/2022 – 30/11/2022	160	Sobresaliente
01/12/2022 – 31/12/2022	168	Sobresaliente
Total de horas	488	

2. Certificados de conducta de 30 de enero de 2024 con las siguientes calificaciones de conducta:

Periodos	Calificación de conducta
09/05/2022 – 08/08/2022	Buena
09/08/2022 – 08/11/2022	Buena
09/11/2022 – 08/02/2023	Buena
09/02/2023 – 08/05/2023	Ejemplar
09/05/2023 – 08/08/2023	Ejemplar
09/08/2023 – 08/11/2023	Ejemplar
09/11/2023 – 30/01/2023	Ejemplar

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario¹ equivale a **1 mes y 0.5 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y asimismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante el tiempo de reclusión ha sido inicialmente “buena” y a la fecha “ejemplar”, siendo así CRISTIAN MICHELL CARRILLO ROJAS, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a CRISTIAN MICHELL CARRILLO ROJAS, identificado con cédula de identidad venezolana N° 26.564.217, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo equivalente a **1 mes y 0.5 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTÍFIQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (10),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

¹ Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49d3a1d2a37f4df859c85071f8a08fce49065140ffa8b618150e7ce54575854c**

Documento generado en 22/02/2024 05:21:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. Interno N°	54498318700220240001100
Rad. CUI N°	544986001135202200101
Sentenciados:	Fredizon Javier Rodríguez Rondón Cristian Michell Carrillo Rojas
Delito:	Concierto para delinquir, en concurso heterogéneo con hurto Calificado y agravado y receptación

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por FREDIZON JAVIER RODRÍGUEZ RONDÓN, identificado con cédula de identidad Venezolana N° 26.205.210, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 18 de diciembre de 2023 condenó a FREDIZON JAVIER RODRÍGUEZ RONDÓN a la pena principal de “33 meses de prisión”, multa de “10 S.M.L.M.V.” y a las penas accesorias de “inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión” y de “expulsión del territorio Nacional, una vez purgue la pena aquí impuesta y siempre que no se encuentre requerido por otra autoridad judicial en Colombia”, en tanto concluyó condenarlo como responsable de los delitos de “concierto para delinquir, en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado y receptación”, sin concederle beneficio alguno. Según lo advirtió el despacho fallador, dicha providencia cobró ejecutoria, en tanto no fue impugnada.

Consecuentemente, el expediente correspondió por reparto a esta Oficina Judicial, por lo que en auto de 24 de enero de 2024 se avocó conocimiento de la causa.

Ya luego, en memorial que precede el condenado solicitó se concediera redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES:

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por FREDIZON JAVIER RODRÍGUEZ RONDÓN, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) lo relacionado con las redenciones de pena que, por trabajo, estudio o enseñanza (...)” que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, FREDIZON JAVIER RODRÍGUEZ RONDÓN, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18797464 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas trabajo	Calificación
01/01/2023 – 31/01/2023	168	Sobresaliente
01/02/2023 – 28/02/2023	160	Sobresaliente
01/03/2023 – 31/03/2023	176	Sobresaliente
Total de horas	504	
Total de horas redimidas	168	

2. Certificados de conducta de 31 de enero y 1° de febrero de 2024 con las siguientes calificaciones de conducta:

Periodos	Calificación de conducta
06/05/2022 – 05/08/2022	Buena
06/08/2022 – 05/11/2022	Buena
06/11/2022 – 05/02/2023	Buena
06/02/2023 – 01/03/2023	Regular
02/03/2023 – 01/06/2023	Buena
02/06/2023 – 01/09/2023	Ejemplar
02/09/2023 – 01/12/2023	Buena
01/12/2023 – 31/01/2024	Buena

Atendiendo a lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado a partir de 6 de febrero de 2023 y hasta el 1° de marzo de 2023 no obtuvo el buen comportamiento exigido para el reconocimiento de la redención de pena, de ahí que en ese lapso no se hizo merecedor del derecho, siendo pertinente negar el descuento de las horas laboradas durante febrero -a partir del día 6 – y 1° de marzo de la misma calenda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 101 del Código Penitenciario y carcelario¹.

No obstante, considerando que con anterioridad al 6 de febrero de 2023 la conducta de FREDIZON JAVIER permaneció con calificación “buena”, así como que a partir del 2 de marzo de 2023 la dicha conducta mejoró y en tratándose la redención de pena de un derecho, se oficiará al Director del Centro de Reclusión para que aporte la planilla de horas correspondiente a los meses de febrero y marzo del 2023.

De otra parte, en lo referente a la actividad realizada por el sentenciado en el mes de **enero** de 2023, teniendo en cuenta que la misma fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, como “sobresaliente” y, apreciando que su conducta durante el mencionado tiempo se catalogó “buena”, según el certificado de calificación de conducta por interno así como el consecutivo de ingreso expedido por el Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario², equivale a **10.5 días**, por concepto de trabajo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a FREDIZON JAVIER RODRÍGUEZ RONDÓN, identificado con cédula de identidad Venezolana N° 26.205.210, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo equivalente a **10.5 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta

¹ El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

² Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

providencia.

SEGUNDO: OFÍCIESE al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que de manera inmediata, remita planilla del registro de horas de trabajo efectuadas por el condenado **FREDIZON JAVIER RODRÍGUEZ RONDÓN**, identificado con cédula de identidad Venezolana N° 26.205.210, durante los meses de febrero y marzo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: NOTÍFQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Ana María Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acb51b95cb8b9e84efd32dba400037fd7e519569573275a5afdb8b33ed5ae1c6**

Documento generado en 22/02/2024 05:21:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DESEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. Interno N°	54498318700220240001100
Rad. CUI N°	544986001135202200101
Sentenciados:	Fredizon Javier Rodríguez Rondón Cristian Michell Carrillo Rojas
Delito:	Concierto para delinquir, en concurso heterogéneo con hurto Calificado y agravado y receptación

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por FREDIZON JAVIER RODRÍGUEZ RONDÓN, identificado con cédula de identidad Venezolana N° 26.205.210, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 18 de diciembre de 2023 condenó a FREDIZON JAVIER RODRÍGUEZ RONDÓN a la pena principal de “33 meses de prisión”, multa de “10 S.M.L.M.V.” y a las penas accesorias de “inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión” y de “expulsión del territorio Nacional, una vez purgue la pena aquí impuesta y siempre que no se encuentre requerido por otra autoridad judicial en Colombia”, en tanto concluyó condenarlo como responsable de los delitos de “concierto para delinquir, en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado y receptación”, sin concederle beneficio alguno. Según lo advirtió el despacho fallador, dicha providencia cobró ejecutoria, en tanto no fue impugnada.

Consecuentemente, el expediente correspondió por reparto a esta Oficina Judicial, por lo que en auto de 24 de enero de 2024 se avocó conocimiento de la causa.

Ya luego, en memorial que precede el condenado solicitó se concediera redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES:

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por FREDIZON JAVIER RODRÍGUEZ RONDÓN, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) lo relacionado con las redenciones de pena que, por trabajo, estudio o enseñanza (...)” que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, FREDIZON JAVIER RODRÍGUEZ RONDÓN, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18976794 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas trabajo	Calificación
01/07/2023 – 31/07/2023	152	Sobresaliente
01/08/2023 – 31/08/2023	168	Sobresaliente
01/09/2023 – 30/09/2023	168	Sobresaliente
Total de horas	488	

2. Certificados de conducta de 31 de enero y 1° de febrero de 2024 con las siguientes calificaciones de conducta:

Periodos	Calificación de conducta
06/05/2022 – 05/08/2022	Buena
06/08/2022 – 05/11/2022	Buena
06/11/2022 – 05/02/2023	Buena
06/02/2023 – 01/03/2023	Regular
02/03/2023 – 01/06/2023	Buena
02/06/2023 – 01/09/2023	Ejemplar
02/09/2023 – 01/12/2023	Buena
01/12/2023 – 31/01/2024	Buena

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario¹ equivale a **1 mes y 0.5 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y asimismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante el periodo redimido fue “ejemplar”, siendo así FREDIZON JAVIER RODRÍGUEZ RONDÓN, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a **FREDIZON JAVIER RODRÍGUEZ RONDÓN**, identificado con cédula de identidad Venezolana N° 26.205.210, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo equivalente a **1 mes y 0.5 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (6),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

¹ Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5119bdf8ab7aa0e79f39fefefabd5afde92c385ed91a71200d8a22bf9a10f59f**

Documento generado en 22/02/2024 05:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DESEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. Interno N°	544983187002 20240001100
Rad. CUI N°	544986001135202200101
Sentenciados:	Fredizon Javier Rodríguez Rondón Cristian Michell Carrillo Rojas
Delito:	Concierto para delinquir, en concurso heterogéneo con hurto Calificado y agravado y receptación

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por FREDIZON JAVIER RODRÍGUEZ RONDÓN, identificado con cédula de identidad Venezolana N° 26.205.210, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 18 de diciembre de 2023 condenó a FREDIZON JAVIER RODRÍGUEZ RONDÓN a la pena principal de “33 meses de prisión”, multa de “10 S.M.L.M.V.” y a las penas accesorias de “inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión” y de “expulsión del territorio Nacional, una vez purgue la pena aquí impuesta y siempre que no se encuentre requerido por otra autoridad judicial en Colombia”, en tanto concluyó condenarlo como responsable de los delitos de “concierto para delinquir, en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado y receptación”, sin concederle beneficio alguno. Según lo advirtió el despacho fallador, dicha providencia cobró ejecutoria, en tanto no fue impugnada.

Consecuentemente, el expediente correspondió por reparto a esta Oficina Judicial, por lo que en auto de 24 de enero de 2024 se avocó conocimiento de la causa.

Ya luego, en memorial que precede el condenado solicitó se concediera redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES:

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por FREDIZON JAVIER RODRÍGUEZ RONDÓN, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) lo relacionado con las redenciones de pena que, por trabajo, estudio o enseñanza (...)” que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, FREDIZON JAVIER RODRÍGUEZ RONDÓN, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18622772 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas trabajo	Calificación
01/07/2022 – 31/07/2022	152	Sobresaliente
01/08/2022 – 31/08/2022	176	Sobresaliente
01/09/2022 – 30/09/2022	176	Sobresaliente
Total de horas	504	

2. Certificados de conducta de 31 de enero y 1° de febrero de 2024 con las siguientes calificaciones de conducta:

Periodos	Calificación de conducta
06/05/2022 – 05/08/2022	Buena
06/08/2022 – 05/11/2022	Buena
06/11/2022 – 05/02/2023	Buena
06/02/2023 – 01/03/2023	Regular
02/03/2023 – 01/06/2023	Buena
02/06/2023 – 01/09/2023	Ejemplar
02/09/2023 – 01/12/2023	Buena
01/12/2023 – 31/01/2024	Buena

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario¹ equivale a **1 mes y 1.5 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y asimismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante el periodo redimido fue “buena”, siendo así FREDIZON JAVIER RODRÍGUEZ RONDÓN, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a FREDIZON JAVIER RODRÍGUEZ RONDÓN, identificado con cédula de identidad Venezolana N° 26.205.210, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo equivalente a **1 mes y 1.5 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (2),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

¹ Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b695982c62f60b5dec4cc2585f525c1bd2eb6a8867bfa1b153e5453ce310f8**

Documento generado en 22/02/2024 05:21:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. Interno N°	544983187002 20240001100
Rad. CUI N°	544986001135202200101
Sentenciados:	Fredizon Javier Rodríguez Rondón Cristian Michell Carrillo Rojas
Delito:	Concierto para delinquir, en concurso heterogéneo con hurto Calificado y agravado y receptación

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por FREDIZON JAVIER RODRÍGUEZ RONDÓN, identificado con cédula de identidad Venezolana N° 26.205.210, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 18 de diciembre de 2023 condenó a FREDIZON JAVIER RODRÍGUEZ RONDÓN a la pena principal de “33 meses de prisión”, multa de “10 S.M.L.M.V.” y a las penas accesorias de “inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión” y de “expulsión del territorio Nacional, una vez purgue la pena aquí impuesta y siempre que no se encuentre requerido por otra autoridad judicial en Colombia”, en tanto concluyó condenarlo como responsable de los delitos de “concierto para delinquir, en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado y receptación”, sin concederle beneficio alguno. Según lo advirtió el despacho fallador, dicha providencia cobró ejecutoria, en tanto no fue impugnada.

Consecuentemente, el expediente correspondió por reparto a esta Oficina Judicial, por lo que en auto de 24 de enero de 2024 se avocó conocimiento de la causa.

Ya luego, en memorial que precede el condenado solicitó se concediera redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES:

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por FREDIZON JAVIER RODRÍGUEZ RONDÓN, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) lo relacionado con las redenciones de pena que, por trabajo, estudio o enseñanza (...)” que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, FREDIZON JAVIER RODRÍGUEZ RONDÓN, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18539297 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas trabajo	Calificación
18/05/2022 – 31/05/2022	72	Sobresaliente
01/06/2022 – 30/06/2022	160	Sobresaliente
Total de horas	232	

2. Certificados de conducta de 31 de enero y 1° de febrero de 2024 con las siguientes calificaciones de conducta:

Periodos	Calificación de conducta
06/05/2022 – 05/08/2022	Buena
06/08/2022 – 05/11/2022	Buena
06/11/2022 – 05/02/2023	Buena
06/02/2023 – 01/03/2023	Regular
02/03/2023 – 01/06/2023	Buena
02/06/2023 – 01/09/2023	Ejemplar
02/09/2023 – 01/12/2023	Buena
01/12/2023 – 31/01/2024	Buena

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario¹ equivale a **14.5 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y asimismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante el periodo redimido fue “buena”, siendo así FREDIZON JAVIER RODRÍGUEZ RONDÓN, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a FREDIZON JAVIER RODRÍGUEZ RONDÓN, identificado con cédula de identidad Venezolana N° 26.205.210, REDENCIÓN de la pena por trabajo equivalente a **14.5 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTÍFQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

¹ Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

Firmado Por:
Ana María Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38b270d8e26af7f6742ff755a7e45aa6266d38630c8500244903abb5b9731d16**

Documento generado en 22/02/2024 05:21:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. Interno N°	54498318700220240001100
Rad. CUI N°	544986001135202200101
Sentenciados:	Fredizon Javier Rodríguez Rondón Cristian Michell Carrillo Rojas
Delito:	Concierto para delinquir, en concurso heterogéneo con hurto Calificado y agravado y receptación

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por FREDIZON JAVIER RODRÍGUEZ RONDÓN, identificado con cédula de identidad Venezolana N° 26.205.210, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 18 de diciembre de 2023 condenó a FREDIZON JAVIER RODRÍGUEZ RONDÓN a la pena principal de “33 meses de prisión”, multa de “10 S.M.L.M.V.” y a las penas accesorias de “inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión” y de “expulsión del territorio Nacional, una vez purgue la pena aquí impuesta y siempre que no se encuentre requerido por otra autoridad judicial en Colombia”, en tanto concluyó condenarlo como responsable de los delitos de “concierto para delinquir, en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado y receptación”, sin concederle beneficio alguno. Según lo advirtió el despacho fallador, dicha providencia cobró ejecutoria, en tanto no fue impugnada.

Consecuentemente, el expediente correspondió por reparto a esta Oficina Judicial, por lo que en auto de 24 de enero de 2024 se avocó conocimiento de la causa.

Ya luego, en memorial que precede el condenado solicitó se concediera redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES:

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por FREDIZON JAVIER RODRÍGUEZ RONDÓN, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) lo relacionado con las redenciones de pena que, por trabajo, estudio o enseñanza (...)” que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, FREDIZON JAVIER RODRÍGUEZ RONDÓN, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18884662 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas trabajo	Calificación
01/04/2023 – 30/04/2023	144	Sobresaliente
01/05/2023 – 31/05/2023	168	Sobresaliente
01/06/2023 – 30/06/2023	160	Sobresaliente
Total de horas	472	

2. Certificados de conducta de 31 de enero y 1° de febrero de 2024 con las siguientes calificaciones de conducta:

Periodos	Calificación de conducta
06/05/2022 – 05/08/2022	Buena
06/08/2022 – 05/11/2022	Buena
06/11/2022 – 05/02/2023	Buena
06/02/2023 – 01/03/2023	Regular
02/03/2023 – 01/06/2023	Buena
02/06/2023 – 01/09/2023	Ejemplar
02/09/2023 – 01/12/2023	Buena
01/12/2023 – 31/01/2024	Buena

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario¹ equivale a **29.5 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y asimismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante el periodo redimido fue “buena” y “ejemplar”, siendo así FREDIZON JAVIER RODRÍGUEZ RONDÓN, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a **FREDIZON JAVIER RODRÍGUEZ RONDÓN**, identificado con cédula de identidad Venezolana N° 26.205.210, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo equivalente a **29.5 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (5),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

¹ Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95c5446d8caf027d2a06bf21312776189c296d041fadfc81b46240e9ec2cc8af**

Documento generado en 22/02/2024 05:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. Interno N°	54498318700220240001100
Rad. CUI N°	544986001135202200101
Sentenciados:	Fredizon Javier Rodríguez Rondón Cristian Michell Carrillo Rojas
Delito:	Concierto para delinquir, en concurso heterogéneo con hurto Calificado y agravado y receptación

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por FREDIZON JAVIER RODRÍGUEZ RONDÓN, identificado con cédula de identidad Venezolana N° 26.205.210, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 18 de diciembre de 2023 condenó a FREDIZON JAVIER RODRÍGUEZ RONDÓN a la pena principal de “33 meses de prisión”, multa de “10 S.M.L.M.V.” y a las penas accesorias de “inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión” y de “expulsión del territorio Nacional, una vez purgue la pena aquí impuesta y siempre que no se encuentre requerido por otra autoridad judicial en Colombia”, en tanto concluyó condenarlo como responsable de los delitos de “concierto para delinquir, en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado y receptación”, sin concederle beneficio alguno. Según lo advirtió el despacho fallador, dicha providencia cobró ejecutoria, en tanto no fue impugnada.

Consecuentemente, el expediente correspondió por reparto a esta Oficina Judicial, por lo que en auto de 24 de enero de 2024 se avocó conocimiento de la causa.

Ya luego, en memorial que precede el condenado solicitó se concediera redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES:

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por FREDIZON JAVIER RODRÍGUEZ RONDÓN, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) lo relacionado con las redenciones de pena que, por trabajo, estudio o enseñanza (...)” que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, FREDIZON JAVIER RODRÍGUEZ RONDÓN, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18709316 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas trabajo	Calificación
01/10/2022 – 31/10/2022	160	Sobresaliente
01/11/2022 – 30/11/2022	160	Sobresaliente
01/12/2022 – 31/12/2022	168	Sobresaliente
Total de horas	488	

2. Certificados de conducta de 31 de enero y 1° de febrero de 2024 con las siguientes calificaciones de conducta:

Periodos	Calificación de conducta
06/05/2022 – 05/08/2022	Buena
06/08/2022 – 05/11/2022	Buena
06/11/2022 – 05/02/2023	Buena
06/02/2023 – 01/03/2023	Regular
02/03/2023 – 01/06/2023	Buena
02/06/2023 – 01/09/2023	Ejemplar
02/09/2023 – 01/12/2023	Buena
01/12/2023 – 31/01/2024	Buena

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario¹ equivale a **1 mes y 0.5 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y asimismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante el periodo redimido fue “buena”, siendo así FREDIZON JAVIER RODRÍGUEZ RONDÓN, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a FREDIZON JAVIER RODRÍGUEZ RONDÓN, identificado con cédula de identidad Venezolana N° 26.205.210, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo equivalente a **1 mes y 0.5 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (3),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

¹ Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04fc7263a71fc7aad9caf9d596927d33c26468acee9428a68e9f70d54d558d98**

Documento generado en 22/02/2024 05:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DESEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. Interno N°	54498318700220240001100
Rad. CUI N°	544986001135202200101
Sentenciados:	Fredizon Javier Rodríguez Rondón Cristian Michell Carrillo Rojas
Delito:	Concierto para delinquir en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado y, receptación

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por FREDIZON JAVIER RODRÍGUEZ RONDÓN, identificado con cédula de identidad Venezolana N° 26.205.210, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 18 de diciembre de 2023 condenó a FREDIZON JAVIER RODRÍGUEZ RONDÓN a la pena principal de “33 meses de prisión”, multa de “10 S.M.L.M.V.” y a las penas accesorias de “inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión” y de “expulsión del territorio Nacional, una vez purgue la pena aquí impuesta y siempre que no se encuentre requerido por otra autoridad judicial en Colombia”, en tanto concluyó condenarlo como responsable de los delitos de “concierto para delinquir, en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado y receptación”, sin concederle beneficio alguno. Según lo advirtió el despacho fallador, dicha providencia cobró ejecutoria, en tanto no fue impugnada.

Consecuentemente, el expediente correspondió por reparto a esta Oficina Judicial, por lo que en auto de 24 de enero de 2024 se avocó conocimiento de la causa.

Ya luego, en memorial que precede el condenado solicitó se concediera redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES:

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por FREDIZON JAVIER RODRÍGUEZ RONDÓN, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) lo relacionado con las redenciones de pena que, por trabajo, estudio o enseñanza (...)” que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, FREDIZON JAVIER RODRÍGUEZ RONDÓN, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 19083125 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas trabajo	Calificación
01/10/2023 – 31/10/2023	165	Sobresaliente
01/11/2023 – 30/11/2023	160	Sobresaliente
01/12/2023 – 31/12/2023	152	Sobresaliente
Total de horas	477	

2. Certificados de conducta de 31 de enero y 1° de febrero de 2024 con las siguientes calificaciones de conducta:

Periodos	Calificación de conducta
06/05/2022 – 05/08/2022	Buena
06/08/2022 – 05/11/2022	Buena
06/11/2022 – 05/02/2023	Buena
06/02/2023 – 01/03/2023	Regular
02/03/2023 – 01/06/2023	Buena
02/06/2023 – 01/09/2023	Ejemplar
02/09/2023 – 01/12/2023	Buena
01/12/2023 – 31/01/2024	Buena

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario¹ equivale a **1 mes**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y asimismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante el tiempo de reclusión ha permanecido “buena”, siendo así FREDIZON JAVIER RODRÍGUEZ RONDÓN, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a FREDIZON JAVIER RODRÍGUEZ RONDÓN, identificado con cédula de identidad Venezolana N° 26.205.210, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo equivalente a **1 mes**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (7),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

¹ Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

Firmado Por:
Ana María Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e33bc53898cd589b5420179d19006b1c6b507842ee1d50da5efe9ae9c7d5755**

Documento generado en 22/02/2024 05:21:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>